



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3264-2005-PA/TC
HUÁNUCO
ANDRÉS BAZÁN SOTELO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de enero de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Andrés Bazán Sotelo contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 439, su fecha 11 de abril de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A

1. Que del escrito de demanda, se desprende que el demandante pretende que cesen los actos violatorios a sus derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso como consecuencia del proceso administrativo disciplinario instaurado por Resolución Directoral Regional N.º 03734, de fecha 28 de agosto de 2001; asimismo, solicita que se deje sin efecto la Resolución N.º 03031-2003, que dispuso su reasignación.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.(cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDA
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:


Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)